Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión **02964/INFOEM/AD/RR/2024**, interpuesto por XXXXX XXXXXXXX XXXX XXXXX, a quien en lo sucesivo se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a datos personales con número de folio **00002/SEIEM/AD/2024**, por parte de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, en lo sucesivo **EL** **SUJETO OBLIGADO;** se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

**AN T E C E D E N T E S**

**1.** **SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** Con fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, **LA PARTE RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición del Estado de México **(SARCOEM)** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a datos personales, registrada bajo el número de expediente**00002/SEIEM/AD/2024**,mediante la cual solicitó la siguiente información:

*“SOLICITO MI CERTIFICADO DE NO ADEUDO COMO SERVIDOR PÚBLICO. YA LO HE SOLICITADO POR ESCRITO DESDE EL MES DE NOVIEMBRE DE 2023 Y 04 DE MARZO DE 2024, PERO NO HE OBTENIDO RESPUESTA ALGUNA. PROPORCIONO MI NUMERO DE FILIACIÓN. XXXXXXXXXXXX, CLAVE PRESUPUESTAL XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX LABORÉ COMO SUBDIRECTOR DE DISTRIBUCIÓN DE CHEQUES DEL 01 DE OCTUBRE DE 2018 AL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023, CON CLAVE DE CENTRO DE TRABAJO 15ADG0129V EN SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO.” (Sic).*

**LA PARTE RECURRENTE**, adjunto el archivo electrónico “***INE JMLM.pdf***”: Credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a favor de **LA PARTE RECURRENTE.**

Modalidad de entrega: SARCOEM.

**2. RESPUESTA.** Con fecha trece de mayo del dos mil veinticuatro, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó a través del SARCOEM, a la solicitud de acceso a los datos personales lo siguiente:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Se adjunta respuesta a la solicitud.*

*ATENTAMENTE*

*Lic. Joaquín Raúl Benítez Vera (SUPLENTE)*

**EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó los archivos electrónicos:

“***Sol 002SEIEMAD2024.pdf***”: Oficio de fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, signado por el Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual señala que la respuesta proporcionada por la Coordinación de Administración y Finanzas se anexa en formato PDF.

“***Anexo Sol 002AD2024.pdf***”: Oficio de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, signado por la Coordinadora de Administración y Finanzas, mediante el cual señala que el trámite es de manera presencial, el cual debe contener:

* Oficio de solicitud de “Certificado de No Adeudo”, dirigido a la Coordinadora de Administración y Finanzas, donde especifique la Clave del Centro de Trabajo, los efectos, proporcionando su filiación, claves presupuestales y puntualizando que el motivo por el cual lo solicita (para estar en posibilidad de integrarlo en el Sistema de Entrega y Recepción de las Unidades Administrativas SISER-WEB), documento que deberá marcar copia al titular de la Dirección de Recursos Materiales y Financieros y al Jefe de Departamento de Tesorería.
* Copia del último talón de pago.
* Copia de INE.

**3. DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme con la actuación del **SUJETO OBLIGADO**,en fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro**, LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión, el cual fue registradoen el sistema electrónico con el expediente número **02964/INFOEM/AD/RR/2024**, en el cual manifiesta, lo siguiente:

1. ***Acto Impugnado:***

*“La respuesta de la unidad de transparencia y de la Coordinadora de Administración y Finanzas del SEIEM” [sic]*

1. ***Razones o Motivos de Inconformidad****:*

*“La respuesta otorgada por la unidad de transparencia está fuera del plazo para decirme que es un tramite presencial, ya que la Ley de Proteccion de Datos Personales en su artículo 114 señala que en caso de existir un trámite o procedimiento especifico par asolicitar el ejercicio de los derechos ARCO, lo deberá informar en un plazo no mayor a cinco días habiles; situación que no ocurrió. Lo anterior es incongruente ya que en mi escrito de solicitud de recehos ARCO, mencioné que desde el mes de noviembre había ingresado por "escrito" la solicitud para obtener mi certificado de no adeudo, sin obtener respuesta aun. Aunado lo anterior, en su respuesta el suplente del titular de la unida de transparencia invoca el artículo 12 de la Ley de Transparencia para refereir que solo proporcionaran la información pública que obre en sus archivos. Equivocandose de manera rotunda en su fundamento legal, ya que el artículo citado refiere INFORMACIÓN PÚBLICA, que para el caso que nos ocupa se trata de información de datos personales, por eso el ejercicio de este derecho a traves de SARCOEM. Mi inconformidad tambien es en la respuesta de la Coordinadora de Administración y Finanzas del SEIEM ya que refiere que es un trámite presencial, el cual ya lo he solicitado mediante escrito y de manera presencial, por lo que su respuesta es con la finalidad de vulnerar mi acceso a datos que obran en sus archivos. Por lo anterior, solicito se de vista al Organo Interno de Control del Organo Garante para que analice las respuesta, ya que las mismas son con el afan de obstruir y retardar mi trámite. Adjunto evidencia de los escritros que he ingresado al SEIEM para robustecer mis dichos y de los cuales no he obtenido respuesta.” [sic]*

Asimismo, adjuntó el archivo electrónico:

“***Archivos adjuntos RR.pdf***”: Oficio suscrito por **LA PARTE RECURRENTE** en donde solicita el informe sobre el estatus del “Certificado de no adeudo” que requirió para llevar a cabo trámites personales, dirigido a la Coordinación de Administración y Finanzas.

Oficio de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por **LA PARTE RECURRENTE**, mediante el cual solicita se expida el “Certificado de no adeudo”.

**4. TURNO.** De conformidad con los artículos 11 y 127, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en relación con el diverso 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria a la citada Ley de Protección de Datos Personales, el presente recurso de revisión se turnó mediante el sistema electrónico SARCOEM del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada Guadalupe Ramírez Peña, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Con fecha **veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro,** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 131 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, se acordó lo siguiente:

1. La admisión a trámite del referido recurso de revisión;
2. La integración del expediente a fin de ponerlo a disposición de las partes para la consulta.
3. El requerimientoa las partes para que en un plazo no mayor a siete días manifestaran, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se tendría por precluido su derecho, para tales efectos.

Asimismo, en términos del artículo 132 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se hizo del conocimiento de las partes un resumen del recurso de revisión de mérito, así como los elementos comunes y puntos de controversia, respecto del presente asunto.

**6. INFORME JUSTIFICADO O MANIFESTACIONES.** El **veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro**, se recibió, a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición del Estado de México (SARCOEM), el Informe Justificado del **SUJETO OBLIGADO**,a través de los siguientes archivos electrónicos:

“***Anexo Inf Just 2964ADRR2024.pdf***”: Oficio de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, signado por la Coordinación de Administración y Finanzas, mediante el cual describe las constancias que obran en el SARCOEM, señalando que el Departamento de Tesorería exhorto a **LA PARTE RECURRENTE** se presentara en el Departamento de Inventarios, para conocer las instancias detectadas, motivo por el cual fue devuelta al Departamento de Tesorería la Constancia de No Adeudo sin firma y sin sello, solicitando se someta ante el Comité de Transparencia la declaración de inexistencia.

Oficio de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, signado por el Jefe de Departamento de Tesorería, dirigido a **LA PARTE RECURRENTE** mediante le señala que la “Constancia de no adeudo” cuenta con la observación de inconsistencias en el Departamento de Inventarios, motivo por el cual fue devuelta al Departamento de Tesorería sin firma y sin sello, exhortando al Departamento de Inventarios para conocer la observación y que está en posibilidades de solventarla.

“***Inf Just 2964INFOEMADRR2024.pdf***”:Oficio de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, signado por el Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual describe las constancias que obran en el SARCOEM, refiriendo que anexa el informe justificado de la Coordinación de Administración y Finanzas.

Documentos que se pusieron a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** en fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, mismo que resulto omiso de emitir sus manifestaciones.

**7. AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER**. El dos de octubre de dos mil veinticuatro, se amplió el término para resolver el recurso de revisión en términos del artículo 133 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir la resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir la resolución se encuentra justificado en los elementos para medir la razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. Complejidad del Asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
3. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas; o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**8. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el dos de octubre de dos mil veinticuatro**,** y de conformidad con lo establecido en los artículos 11, 125, 127 y 133 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, se tiene por cerrada la etapa de instrucción a efecto de que se proceda con la integración de resolución del asunto.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** **DE LA COMPETENCIA**. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 8, 9, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7, 9, fracciones I y XXIV; 1, 3, fracción XXIV, fracción I, 103 y 111, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil diecisiete; así como los artículos 1, 4, fracción XXII, 81, 82, fracción III, 119 y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDIBILIDAD.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que establece:

*“****Artículo 128.*** *El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o en su caso, su representante podrán interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.”*

Toda vez que **EL** **SUJETO OBLIGADO** remitió respuesta a la solicitud de acceso a datos personales el día **trece de mayo de dos mil veinticuatro,** mientras que **LA PARTE** **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, es decir, al tercer día hábil de haber recibido la respuesta.

Ahora bien, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 130 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible **EL SARCOEM.**

Asimismo, el solicitante acreditó su identidad para efectos de la interposición del Recurso de Revisión; este Instituto no tiene conocimiento de haber resuelto sobre la materia del medio de impugnación que nos ocupa; se actualiza la causal de procedencia prevista por el artículo 129, fracciones XI y XII de la Ley en cita; no se tiene conocimiento que ante Tribunales competentes se esté tramitando algún recurso o medio de defensa en contra del acto recurrido ante este Instituto; el Particular no modificó ni amplió su solicitud de acceso a datos personales y; finalmente el Particular acreditó el interés jurídico para efectos de interponer el medio de impugnación que nos ocupa.

**TERCERO. MATERIA DE LA REVISIÓN.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Organismo Garante de Protección de Datos Personales se pronunciará será: verificar si la respuesta e informe justificado otorgado por **EL** **SUJETO OBLIGADO** es adecuada y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a datos personales de **LA PARTE** **RECURRENTE**, o en su defecto, en caso de ser procedente, ordenar la entrega de información oportuna.

**CUARTO. ESTUDIO Y RESOLUCIÓN DEL ASUNTO.** Es conveniente resaltar que la Ley de Protección de Datos Personales de la Entidad, señala expresamente que:

 *“Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*…*

*XI.* ***Datos personales****: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.*

*…*

*XIII.* ***Derechos ARCO:*** *a los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición al tratamiento de datos personales.*

*…*

***XLI. Responsable: a los sujetos obligados a que se refiere la presente Ley que deciden sobre el tratamiento de los datos personales****.*

*…*

*L****. Tratamiento: a las operaciones efectuadas por los procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.***

*…*

*Artículo 97. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes.* ***El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo no impide el ejercicio de otro****. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.*

*…*

***Artículo 98. El titular tiene derecho a*** *acceder,* ***solicitar y ser informado sobre sus datos personales en posesión de los sujetos obligados****,* ***así como la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento, tales como el origen de los datos, las condiciones del tratamiento del cual sean objeto****,* ***las cesiones realizadas o que se pretendan realizar,*** *así como tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto.*

***…”***

De los anteriores preceptos se advierte que, por datos personales se entenderá a la información concerniente a una persona física identificada o identificable; y, se considera que una persona es **identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información**.

Asimismo, destaca que el titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento. En la inteligencia que, el tratamiento será cuando se realicen operaciones efectuadas por los procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas **con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.**

Bajo esa tesitura, los preceptos legales de mérito establecen que en todo momento el titular de la información que se encuentra en posesión de un sujeto obligado, tiene oportunidad de ejercer sus derechos ARCO y lo más importante es que la autoridad tiene la obligación de dar a conocer la información relacionada con su tratamiento, disposición y destino.

**Finalmente, del marco normativo en cita garantiza que el titular de los datos personales tendrá derecho a acceder, solicitar y ser informado sobre sus datos personales en posesión de los sujetos obligados,** **así como la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento, tales como**:

1. **El origen de los datos;**
2. **Las condiciones del tratamiento del cual sean objeto;**
3. **Las cesiones realizadas o que se pretendan realizar; así como,**
4. **Tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto**.

Precisado lo anterior resulta necesario señalar que el recurso revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información con respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, del análisis de la solicitud de acceso a datos personales, motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve se advierte que **LA PARTE** **RECURRENTE** requirió lo siguiente:

* Certificado de no adeudo como servidor público.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO,** por conducto de la Coordinadora de Administración y Finanzas, mediante el cual señala que el trámite es de manera presencial, el cual debe contener:

* Oficio de solicitud de “Certificado de No Adeudo”, dirigido a la Coordinadora de Administración y Finanzas, donde especifique la Clave del Centro de Trabajo, los efectos, proporcionando su filiación, claves presupuestales y puntualizando que el motivo por el cual lo solicita (para estar en posibilidad de integrarlo en el Sistema de Entrega y Recepción de las Unidades Administrativas SISER-WEB), documento que deberá marcar copia al titular de la Dirección de Recursos Materiales y Financieros y al Jefe de Departamento de Tesorería.
* Copia del último talón de pago.
* Copia de INE.

Conocida la respuesta por el particular, al no estar conforme con los términos de la misma, presentó el recurso de revisión que nos ocupa, mediante el cual señaló como motivo de inconformidad en lo medular que la respuesta otorgada por la unidad de transparencia está fuera del plazo para decirme que es un trámite presencial, sin obtener respuesta, equivocándose de manera rotunda en su fundamento legal.

Durante la etapa procesal para que las partes rindieran todo tipo de argumentos que a su derecho convengan, es decir, en la etapa de manifestaciones, se tiene que el **SUJETO OBLIGADO** remitió su informe justificado, a través del cual ratifica en términos generales su respuesta inicial, además proporcionó el oficio de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, signado por el Jefe de Departamento de Tesorería, dirigido a **LA PARTE RECURRENTE** mediante le señala que la “Constancia de no adeudo” cuenta con la observación de inconsistencias en el Departamento de Inventarios, motivo por el cual fue devuelta al Departamento de Tesorería sin firma y sin sello, exhortando al Departamento de Inventarios para conocer la observación y que está en posibilidades de solventarla.

Bajo esta consideración, se advierte que, **EL SUJETO OBLIGADO**, aduce que lo solicitado puede obtenerse a través de un trámite específico, que ciertamente no es obstáculo para que pueda vía ejercicio de derechos ARCO, obtenerse; no obstante también lo es que no corresponde a datos personales que ya obran en los archivos del **SUJETO OBLIGADO,** sino que corresponde a la generación de nuevos datos producto de cálculos y el procesamiento de los datos. Contexto que resulta inaplicable para el ejercicio de acceso a datos de conformidad a lo dispuesto por el artículo 114 segundo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, a saber:

*“Existencia de trámite específico*

*Artículo 114. Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguiente a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien a través del procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO.*

***La generación de nuevos datos, la realización de cálculos o el procesamiento a los datos personales no podrá obtenerse a través del ejercicio de derecho de acceso ya que éste implica, únicamente, obtener del responsable los datos personales en la manera en la que obren en sus archivos y en el estado en que se encuentren****.”*

En ese tenor, como ya se mencionó en párrafos que anteceden, los datos a los que pretende acceder **LA PARTE** **RECURRENTE** corresponden a un trámite específico, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el párrafo primero del numeral 114 de la Ley de la Materia, sin embargo dicho numeral contiene una excepción la cual es que dicho trámite no procederá cuando se trate de la generación de nuevos datos, la realización de cálculos o el procesamiento a los datos personales, toda vez que de conformidad con el numeral 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por aplicación supletoria los sujetos obligados únicamente proporcionaran información que se les requiera y que obre en sus archivos en el estado en que se encuentre.

En ese sentido, como ya se hizo mención se actualiza el supuesto contenido en el párrafo segundo del diverso 114 de referencia, en virtud de que el soporte documental del sujeto obligado no obra como tal un documento en el que conste el certificado de no adeudo como servidor público la cual además para su obtención requiere el procesamiento y realización del cálculo respectivo para la generación de los datos. De lo que resulta evidente, que no puede otorgarse el acceso a los datos en el estado en que estos se encuentren y posea el sujeto obligado, ya que dichos datos deben ser generados mediante trámite.

Bajo tal premisa, resulta evidente la afirmación de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, pues no existe precepto legal o fuente obligacional para que genere la información que no obre en sus archivos, ni generarlo más aún cuando se trata de un trámite específico que como multicitadamente se ha mencionado se requiere el seguimiento de un procedimiento, sumado a la aportación de datos adicionales por parte del particular a los de acreditar su personalidad; cobra aplicación el numeral 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de manera supletoria y que a la letra establece:

*Artículo 172. Cuando lo solicitado corresponda a información que sea posible obtener mediante un trámite previamente establecido y previsto en una norma, el sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda. En esos casos, la solicitud de información podrá desecharse por improcedente, dejando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso previsto en la presente Ley, si no estuviere conforme.*

*Los argumentos para justificar cualquier negativa de acceso a la información deben recaer en el sujeto obligado al cual la información fue solicitada.*

En ese sentido, como se observa de la respuesta primigenia, así como el informe justificado remitidos por los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, se le orientó a **LA PARTE RECURRENTE** del procedimiento para la obtención de la información y la documentación a presentar para el trámite específico.

Finalmente, respecto de las manifestaciones realizadas por **LA PARTE RECURRENTE** como razones o motivos de inconformidad, consistentes en *“…, solicito se de vista al Organo Interno de Control del Organo Garante para que analice las respuesta, ya que las mismas son con el afan de obstruir y retardar mi trámite.…” (sic)*; y derivado que el Recurso de Revisión no es el medio para sancionar, este Organismo Garante sugiere a la persona solicitante, interponer su queja o denuncia ante la autoridad competente.

Por lo anterior, lo procedente es **CONFIRMAR** la respuesta brindada al requerimiento de información de la solicitud de acceso a datos personales **00002/SEIEM/AD/2024**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Resultan infundados los motivos de inconformidad aducidos por **LA PARTE** **RECURRENTE** en el recurso de revisión **02964/INFOEM/AD/RR/2024**,por lo que, en términos del Considerando Cuarto de esta resolución, se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO.**

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE**vía SARCOEM la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE**vía SARCOEM **a LA PARTE RECURRENTE**, la presente resolución, además que de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.